

CRONICA DE LAS DECISIONES DE LA COMISION Y DEL TRIBUNAL EUROPEOS DE DERECHOS HUMANOS

por Fanny CASTRO-RIAL GARRONE (*)

DECISIONES DE LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

La Comisión durante 1984 registró provisionalmente 586 reclamaciones de las 3.007 que le fueron elevadas. De éstas procedió a poner en conocimiento de los respectivos gobiernos demandados 115, en aras de recabar la oportuna información y observaciones para pronunciarse posteriormente sobre la admisibilidad de las mismas.

La Comisión se pronunció sobre la admisibilidad en 582 asuntos, de los que únicamente consideró admisibles 54, fueron borrados de la lista de asuntos pendientes 51 y declaró la inadmisibilidad de 477. A 31 de diciembre de 1984, se hallaban pendientes, ante la Comisión, 820 reclamaciones. Asimismo la Comisión elevó ante el Comité de Ministros 35 informes, pudiendo obtener únicamente en cinco supuestos una conciliación entre las partes. En 1984 se hallaban 3.007 informes con carácter provisional. En el examen de fondo de los asuntos, la Comisión celebró en sus seis sesiones tres vistas (4 de mayo en el asunto núm. 9486/81: «ADLER c./ Suiza», 4 de octubre en el asunto núm. 9920/82: «NALDI c./ Italia» y el 8 de octubre, en el asunto núm. 9267/81: «MATHIEU-MOHIN c./ Bélgica»).

A efectos de la declaración de admisibilidad procedió a celebrar 20 vistas, a raíz de las cuales sólo declaró la inadmisibilidad de las reclamaciones: núm. 10633/83, «S. c./ Países Bajos», núm. 100039/82. «HARMAN c./ Gran Bretaña», número 10044/82, «STEWART c./ Gran Bretaña», núm. 10096/84, «PINDER c./ Gran Bretaña».

En cuanto a las reclamaciones interestatales, hay que señalar que no se presentó ninguna durante 1984.

En relación con los reclamantes es de notar que de las 586 reclamaciones de 1984, un 13 % de los reclamantes individuales se encontraban detenidos o re-

(*) Profesora de Derecho Internacional Público. Universidad Complutense.

JURISPRUDENCIA

cluidos, de un total de 60 reclamaciones presentadas. Se procedió asimismo a la reelección de los miembros de la Comisión, siendo reelegido el Profesor Carrillo Salcedo (1).

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS DURANTE 1984 (II)

En la presente crónica haremos referencia a las sentencias del Tribunal de 10 de julio de 1984, en el asunto **GUINCHO c./Portugal** que suscitó la interpretación de la duración excesiva de un procedimiento interno de reparación. A la sentencia de 28 de junio de 1984, en el asunto **CAMPBELL y FELL c./Gran Bretaña**, en la que el Tribunal hubo de pronunciarse sobre la noción de imparcialidad referida en este caso al órgano de inspección de las prisiones y a la legalidad del procedimiento disciplinario, asimismo se suscitó el derecho a la libre comunicación de los detenidos. En conexión con este último tema, la sentencia de 2 de agosto de 1984, en el asunto **MALONE c./Gran Bretaña** en el que se controvertía sobre la legitimidad de las escuchas policiales como interferencia en el derecho a la libertad de comunicación.

Por último, haremos referencia a la sentencia de 26 de octubre de 1984, en el asunto **McGOFF c./Suecia**, en la que se suscitó el derecho del reclamante detenido a ser trasladado ante el juez, y el derecho a recurrir por vía judicial para dilucidar la legalidad de su detención.

I. DURACION NO RAZONABLE DE UN PROCEDIMIENTO INTERNO DE REPARACION:

Asuntos **GUINCHO c. PORTUGAL**

HECHOS

El reclamante había sufrido daños corporales, que le produjeron una incapacidad permanente parcial —pérdida de la visión de un ojo— a raíz de un accidente de tráfico. Iniciándose la acción correspondiente por responsabilidad civil. La normativa interna prescribe que este tipo de procedimientos ha de realizarse con carácter sumario, reduciéndose a tal fin los plazos ordinarios. A pesar de ello, en el presente asunto, el procedimiento se prolongó por más de tres años (exacta-

(1) *Commission Européenne des Droits de l'Homme, Survey of Activities and Statistics, 1984*, pp. 2-11. Véase asimismo Resolución DH (84) 2, en *Conseil de l'Europe Assemblée, Parlementaire, Document 5272*, du 19 Septembre 1984, p. 36.

JURISPRUDENCIA

mente 3 años, 10 meses y 18 días). El reclamante se dirigió a la Comisión, invocando la infracción del art. 6(1) (1). Ésta, en su informe de 10 de marzo de 1983, admitió la pretensión de Guincho (2).

DERECHO

A) En cuanto a la eventual infracción del art. 6(1).

El carácter civil de este asunto no pudo ser controvertido, la infracción del artículo 6(1), se suscitó únicamente en relación con el incumplimiento del plazo razonable.

Plazo a ser considerado.

Iniciación del procedimiento: Éste se consideró incoado a partir de la presentación de la demanda de daños y perjuicios ante el tribunal de Vila Franca de Xira. En este aspecto no hubo controversia entre las partes.

Terminación del procedimiento: El desacuerdo entre las partes se debía, a que el gobierno consideró finalizado el procedimiento impugnado a partir de la sentencia de daños y perjuicios, tanto la Comisión como el Tribunal consideraron, por el contrario, que el procedimiento sólo habría de estimarse finalizado una vez se hubiese concretado el monto de la indemnización, y el procedimiento de ejecución, no determinados en la citada sentencia. Estas materias dependían de una nueva iniciativa del interesado. De modo que el Tribunal diferenció las dos fases del procedimiento, analizando detenidamente el carácter razonable de la primera fase, que ha de ser apreciada de conformidad con las circunstancias concretas. El Tribunal, consideró que la garantía de la celeridad corresponde a las autoridades judiciales, a pesar de que el derecho interno confiere el desenvolvimiento ágil del procedimiento a la iniciativa del interesado. Cuestión distinta sería la contribución de este último al desarrollo adecuado y ágil del mismo. Por consiguiente, el Tribunal tuvo en consideración si las autoridades internas habían testimoniado la celeridad necesaria, o si concurrían las circunstancias que podían declinar su responsabilidad. En cuanto a la eventual complejidad del asunto, según el Tribunal, este asunto presentaba la complejidad usual de este tipo de procedimientos. En cuanto al comportamiento del interesado: el Tribunal consideró que la incidencia del reclamante en el desarrollo del procedimiento fue mínima, pues no le era atribuible la incomparecencia de testigos o de los abogados de la parte adversa (3).

(2) *Publications de la Cour Européenne des Droits de l'Homme*, Série A, n.º 81, pars. 3-15.

(3) *Ibidem*, pars. 19, 28-34. Mutatis mutandis la sentencia de 12 de julio de 1983, asunto ZIMMERMAN y STEINER c./ Austria, *Publ. Cour Eur. D. H.*, Série A, n.º 66, par. 23, p. 11, sentencia de 6 de mayo de 1981, asunto BUCHOLZ c./ República Federal de Alemania, en *Publ. Cour Eur. D. H.*,

JURISPRUDENCIA

En cuanto a la actitud de las autoridades lusas, el Tribunal hizo alusión al contexto general de cuasi-ruptura institucional acaecido en 1974, y no infravaloró los esfuerzos realizados de reorganización de la justicia, no obstante, consideró que los compromisos asumidos en virtud del artículo 1, al ratificar el Convenio, y el progresivo aumento de asuntos contenciosos era previsible. Al no tratarse de una sobrecarga de asuntos de carácter transitorio, circunstancia que hubiese implicado la exención de la responsabilidad internacional (4). Las autoridades lusas a pesar de su buena voluntad, no habían sido capaces de propiciar una buena administración de justicia, porque no habían garantizado el derecho de acceso de los ciudadanos a la justicia, pues dada la extrema incidencia que el carácter razonable ejerce en la administración de justicia las medidas adoptadas habían sido insuficientes y tardías y su carácter no garantizaba el carácter razonable de la duración del procedimiento por los dos períodos de inactividad de los tribunales de Vila Franca de Xira y de Lisboa (5), en consecuencia, la no concurrencia de las circunstancias excepcionales se traducía en una denegación de justicia a Guincho, pues no se le había administrado ésta en un plazo razonable (6).

B) En cuanto a la eventual aplicación del artículo 50.

Guincho reclamaba, a título de reparación equitativa, los intereses que durante dos años le hubiere producido la indemnización pecuniaria, si se hubiese conferido ésta a su debido tiempo. Según el Tribunal, debían tomarse en consideración no sólo los períodos de ineficacia de la administración de justicia, sino la situación de incertidumbre que todavía perduraba, puesto que no se había dictado la sentencia favorable. Por consiguiente, le confirió la cantidad de 150.000 escudos a título de reparación equitativa, pues no se le podía compensar sólo mediante la atribución de intereses por la situación de incertidumbre sufrida (7).

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ANTE EL COMITÉ INSPECTOR DE PRISIONES Y LA LIBRE COMUNICACION DEL DETENIDO

Asunto: CAMPBELL y FELL c. GRAN BRETAÑA

En este asunto se suscitó la regularidad del procedimiento disciplinario ante el comité inspector de prisiones [art. 6(1)]. El acceso de los detenidos a los asesores jurídicos arts. [6(1) y 8]. Las condiciones de visita de los letrados al detenido [art. 6(1)] y, por último, las eventuales restricciones en la correspondencia personal del detenido (art. 8).

Serie A, n.º 42, par. 50, p. 16. Respecto de la actitud del reclamante, véase sentencia de 10 de julio de 1984, cit., pars. 15-16, pars. 29 y 34.

(4) Asunto ZIMMERMAN y STEINER cit., par. 29, p. 12, par. 31, p. 13 y sentencia de 10 de julio de 1984 cit., pars. 35-41.

(5) *Ibidem*, pars. 24, 40-41. Y sentencia de 13 de julio de 1983 cit., par. 32, p. 13.

(6) Sentencia de 10 de julio de 1984, par. 41.

(7) Según la jurisprudencia portuguesa era posible estimar la devaluación monetaria, habida cuenta de la inflación; respecto a la posición del reclamante, véase sentencia de 10 de julio de 1984, pars. 13 y 43.

HECHOS

Los reclamantes, Campbell y Fell, este último sacerdote católico, fueron detenidos en la prisión de Albany; ambos eran reputados «terroristas» del Ejército Republicano Irlandés. A raíz del motín que provocaron en señal de protesta por el trato conferido a un detenido, fueron acusados por el amotinamiento y declarados culpables de infracciones disciplinarias (8).

DERECHO

A) Excepciones Preliminares.

La excepción del no agotamiento de los recursos internos, suscitada por el gobierno británico, fue rechazada por el Tribunal en relación con Campbell; admitió que no hubo preclusión. Tanto la Comisión como el Tribunal consideraron fundado el argumento del reclamante, y decidieron que hubiese sido una injusticia, dado el momento en que se encontraba el procedimiento, no admitir las reclamaciones. Puesto que, a pesar del giro jurisprudencial acaecido a partir de octubre de 1978, anteriormente no existía la posibilidad de que el detenido obtuviera un «certiorari», por consiguiente, el reclamante no tuvo acceso al recurso interno. Reiterando su jurisprudencia anterior, se declara incompetente para revisar las alegaciones declaradas inadmisibles por la Comisión (9).

B) En cuanto a la aplicabilidad del artículo 6:

En el procedimiento ante el órgano de inspección de las prisiones en lo que se refiere a CAMPBELL, el Tribunal declaró la procedencia de la aplicación de esta disposición al caso. Subrayó la noción de autonomía del concepto de acusación en materia penal del Convenio en relación con los órdenes internos. El criterio distinto para la calificación entre «acusación penal» o «disciplinaria», según el derecho interno, no tiene efectividad en el ámbito europeo, de lo contrario la voluntad soberana estatal primaria y descartaría la aplicación de los artículos 6 y 7, por tanto, esta actitud sería contraria al Convenio por desvirtuar su contenido, en consecuencia, la calificación interna tiene únicamente un valor relativo (10). El Tribunal había ya delimitado netamente la distinción entre «penal» y «discipli-

(8) Sentencia de 28 de junio de 1984, en Publ. Cour Eur. D. H., Serie A, n.º 80, para. 8-25.

(9) *Ibidem*, para. 56-63 y 39-b) y c). Véase asimismo sentencia de 13 de mayo de 1980, en el asunto ARTICO c./ Italia, en Publ. Cour Eur. D. H., Serie A, n.º 37, par. 24, pp. 12 y 13, y par. 27, p. 13.

(10) Sentencia de 8 de junio de 1976 en el asunto ENGEL y otros c. Países Bajos, en Publ. Cour Eur. D. H., Serie A, n.º 22, para. 80-82, pp. 33-35. Principios que fueron reafirmados en la sentencia de 21 de febrero de 1984, en el asunto ÖZTURK cit., para. 48-50, pp. 17-18. Y en esta sentencia de 28 de junio de 1984, para. 64-74.

nario», aunque lo hiciera refiriéndose al ámbito del servicio militar, que «mutatis mutandis» consideró en este caso plenamente aplicables, al ámbito carcelario (11). Aunque en este último supuesto sea razonable aplicar un régimen disciplinario especial —mantenimiento del orden, seguridad— aplicando unas medidas o sanciones específicas, no obstante la justicia exige la plena aplicabilidad del artículo 6 en este contexto (12).

C) En cuanto a la eventual infracción del artículo 6(1):

Se trataba de dilucidar si el órgano que ejerció las facultades de control podía ser reputado como órgano «independiente» e «imparcial». Para la Comisión no existía la autonomía institucional, según el principio de «justice is seen to be done». El órgano inspector, aún sin estar integrado en la administración, dependía de aquélla a efectos de designación de sus componentes, además el estrecho contacto de este órgano con la dirección carcelaria le inducía a confundirle con esta última, en consecuencia, declaraba la no independencia del órgano inspector (14). A pesar de este razonamiento, el Tribunal desestimó la alegación de falta de independencia, y consideró que el nombramiento del órgano por el ejecutivo no podía equivaler a supeditación, ya que el Ministerio no tenía competencia para enviarle instrucciones en el ejercicio de sus competencias contenciosas. Asimismo, no estimó, que la no previsión reglamentaria de la garantía de inamovilidad de sus miembros pudiera considerarse equivalente a un atentado contra su independencia en el ejercicio de sus funciones, pues la revocación sólo podía darse en supuestos muy excepcionales (16).

El Tribunal no se centró en el aspecto puramente formal que exigiría un tribunal interno, en el sentido clásico de jurisdicción, integrado en una estructura judicial, en este caso, en el ejercicio de sus competencias contenciosas, podía considerarse como tribunal establecido por ley, el órgano inspector ejercía funciones judiciales atribuidas por la ley (16). Las exigencias de independencia se observaban, según el Tribunal, tanto por el modo de designación, como por la duración relativamente breve de su mandato. Considerando que la inamovilidad de los jueces en su mandato sólo es el corolario de su independencia, y el reconocimiento fáctico de la misma. Ahora bien, hubiese sido preferible que el regla-

(11) Sentencia de 8 de junio de 1976 cit., par. 82, p. 35 y sentencia de 5 de noviembre de 1981, en *Publ. Cour Eur. D. H.*, Serie A, n.º 46, par. 53, p. 23.

(12) Sentencia de 28 de junio de 1984 cit., para. 27 y 73.

(13) *Ibidem*, para. 77-82. En igual sentido, la sentencia de 1 de octubre de 1982 cit., par. 30. *In fine*, p. 15.

(14) Sentencia de 28 de junio de 1984, par. 78, y sentencia de 23 de junio de 1981, en el asunto LE COMPTE, VAN LEUVEN y DE MEYERE c./ Bélgica, en *Publ. Cour Eur. D. H.*, Serie A, n.º 43, par. 55, p. 24.

(15) Sentencia de 8 de junio de 1984, para. 26, 32, 33, 78-82.

(16) *Ibidem*, par. 76, 38 y 39, estos dos últimos para hacer referencia al asunto ST. GERMAIN, en el que se planteó la necesidad de una acción de «certiorari», para impugnar medidas de carácter disciplinario, véase *All England Law Reports*, 1978, vol. 2, p. 198.

mento penitenciario estipulase la inamovilidad. debido a la posibilidad de que el ministro del Interior le remitiera directivas en el ejercicio de sus funciones (17).

En cuanto a la «imparcialidad», el Tribunal se inclinó por la presunción de imparcialidad, salvo prueba en contrario; según el Tribunal, la apariencia de prevención del órgano inspector respecto del reclamante, no bastaba para justificar la ausencia de imparcialidad. Prevalció, pues, la apreciación objetiva que se funda únicamente en consideraciones de carácter orgánico y no en meras apariencias, que si bien pueden ser importantes han de ser contrastadas con defectos de carácter orgánico, que implicarían la inobservancia de criterios objetivos de imparcialidad (18). En cuanto al requisito de «publicidad», el Tribunal admitió, que en este caso, razones de orden público y seguridad justificaban la no publicidad. Pero, invocando una interpretación amplia del artículo 6, no le fue posible admitir que las autoridades internas hubiesen al menos intentado dictar públicamente su decisión y, en consecuencia, declaró la inobservancia del par. 1 del artículo 6, por el no pronunciamiento público de la sentencia. En este extremo, las apreciaciones del Tribunal y de la Comisión fueron coincidentes. Asimismo desestimó la infracción del par. 2 del artículo 6, por falta de elementos de prueba que justificasen el examen por el órgano sin observar este derecho del reclamante (19).

En cuanto a la información de que fue objeto el acusado (art. 6, par. 3-a), el Tribunal valoró la incomparecencia de Campbell, voluntaria, y desestimó su alegación de falta de información de las acusaciones que le eran realizadas. Según el Tribunal, no era admisible la complejidad del asunto debido a la dificultad de concreción de la noción de motín («mutiny» —mutinerie—), en el ámbito carcelario (20).

En cuanto al carácter equitativo del procedimiento, pudo apreciarse la evolución que éste preparase su defensa, porque no se le permitió asesorarse de un letrado para comparecer ante el comité. Tampoco se le autorizó para ser representado legalmente. En el supuesto de que hubiere mediado la autorización hubiese sido, a su vez necesaria la comunicación entre el cliente y el letrado, en consecuencia, el Tribunal declaró, al igual que la Comisión, la infracción del artículo 6, par. 3. apartados b) y c) (21).

En cuanto al carácter equitativo del Procedimiento, pudo apreciarse la evolución legislativa británica en materia de «certiorari», que le permitía al detenido la asistencia letrada y la sustitución del comité impugnado por la jurisdicción penal (22).

(17) Sentencia de 8 de junio de 1984, par. 35.

(18) *Ibidem*, pars. 12-14 y 83-85. Respecto a la apreciación subjetiva, véase asunto **PIERSACK**, cit., par. 30, pp. 14-15.

(19) Sentencia de 8 de junio de 1984, pars. 36 y 86-87.

(20) *Ibidem*, pars. 13 *in fine* y 95-96.

(21) *Ibidem*, pars. 93-101. Y sentencia de 25 de abril de 1983 cit., par. 31, p. 15.

(22) Sentencia de 8 de junio de 1984, par. 102.

D) En cuanto al acceso de los reclamantes al asesoramiento legal.

a) En cuanto a la eventual infracción del artículo 6(1):

El Tribunal se limitó a constatar la modificación legislativa, pero no se declaró competente para controlar las enmiendas legislativas internas en materia de correspondencia de los detenidos, llevadas a cabo a raíz del presente litigio. Según el Tribunal, se podían aplicar plenamente los argumentos esgrimidos en el asunto «Golder», y consideró que la obstaculización temporal del acceso de los reclamantes al asesoramiento letrado había de considerarse conculcatoria del Convenio, dada la celeridad con que se debe garantizar dicho acceso (23).

b) En cuanto a la eventual infracción del artículo 8:

El Tribunal reputó que la injerencia carcelaria en la correspondencia de los reclamantes con sus asesores legales no era necesaria en una sociedad democrática, según el par. 2 del artículo 8 (24).

E) El Régimen de visitas de los Letrados al Padre Fell.

a) En cuanto a la eventual infracción del artículo 6(1):

La Comisión estimó que razones de seguridad podían permitir establecer determinadas restricciones al contacto directo de los detenidos-abogado-cliente (25), pero en este caso, no podía admitirse la negativa al Padre Fell para comunicarse con su abogado sin ser escuchado; prueba de ello fue la propia actitud del gobierno que no invocó estos argumentos y no impugnó la tesis de la Comisión, plenamente suscrita por el Tribunal (26).

b) En cuanto a la eventual infracción del artículo 8:

Esta cuestión no fue examinada, pues tanto la Comisión como el Tribunal consideraron que no era necesario proceder a analizar esta alegación por haber ya declarado la infracción del artículo 6(1), en relación con el régimen de visitas (27).

[23] Ibidem, pars. 105-107, y sentencia de 26 de abril de 1979, en el asunto SUNDAY TIMES c./ Gran Bretaña, en Publ. Cour. Eur. D. H., Serie A, n.º 30, pars. 74-76, pp. 43-44.

[24] Sentencia de 8 de junio de 1984, pars. 108-109.

[25] Ibidem, pars. 111-113.

[26] Ibidem, pars. 113 y 44 a).

[27] Ibidem, pars. 114-115.

JURISPRUDENCIA

F) Restricciones a la Correspondencia Personal del Padre Fell.

a) En cuanto a la eventual infracción del artículo 8:

Al reclamante se le había negado la comunicación con unas religiosas. Según los principios establecidos en el asunto «Silver» (correspondencia con particulares que no fueran abogados o familiares del detenido), el Tribunal estimó que no era necesaria la injerencia en una sociedad democrática, y declaró la infracción del artículo 8 (28).

b) En cuanto a la inexistencia de un recurso interno para impugnar las infracciones, y a su examen conjugado con los artículos 6(1) y 8:

El Tribunal estimó que, puesto que las exigencias del artículo 6(1) son más precisas, no era necesario su examen en relación con el artículo 6(1). Respecto a la conjugación con el artículo 8, se reputó que la reclamación ante el Comité o ante el mediador parlamentario no constituían recursos efectivos. Y respecto a la solicitud al ministro del Interior, habida cuenta de las limitaciones de que fue objeto la comunicación, declaró la infracción del artículo 8 (29).

G) En cuanto a la eventual aplicación del artículo 50.

Campbell reclamó en concepto de indemnización general y daños e intereses especiales. Por su parte, el Padre Fell solicitó únicamente una indemnización general. El Tribunal, por unanimidad, decidió que Gran Bretaña debería pagar a los reclamantes en concepto de costas y gastos 13.000 £, además del valor añadido.

El Tribunal rechazó los otros conceptos, por considerar que la constatación de la infracción suponía una reparación suficiente (30).

EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LAS ESCUCHAS TELEFONICAS

Asunto: MALONE c. REINO UNIDO

HECHOS

En este asunto se suscita la interpretación del artículo 8 del Convenio que garantiza el «derecho a la vida privada y familiar y a la correspondencia». Se plantea la adecuación del sistema de interceptación secreta de las comunicaciones con las exigencias del artículo 8, pars. 1 y 2. En este caso, el control telefónico

(28) Ibidem, para. 44 a), 48 a) y 118-120. Sentencia de 24 de octubre de 1983 cit., par. 99, pp. 38-39.

(29) Ibidem, par. 110, p. 41 y sentencia de 8 de junio de 1984, para. 121-128.

(30) Ibidem, para. 7 y 129-130.

se había efectuado por parte de la policía argumentando la necesidad de recabar información para impedir y descubrir infracciones penales.

El reclamante, a la sazón presunto culpable de delitos contra la propiedad, fue declarado inocente por falta de pruebas.

En la reclamación, Malone denunció el control policial de su teléfono, así como el sistema empleado de «meetering» (comptage), mecanismo de control y registro de las llamadas telefónicas efectuadas, así como del momento y duración de las mismas (31).

DERECHO

En este asunto se demostró la necesidad apremiante de impulsar el proceso legiferador en materia de escuchas telefónicas. En el sistema vigente no sólo no están prohibidas, sino que la ley no modula su realización por parte de las autoridades administrativas.

En el procedimiento interno, Malone había impugnado la regularidad de las escuchas y la difusión de su contenido a la policía. Invocó a tal efecto el derecho garantizado en el artículo 8 del Convenio que, según la víctima, garantizaba tanto el derecho de propiedad como el derecho a la intimidad de sus conversaciones (32).

Por lo que respecta a la primer vertiente del derecho, la decisión interna de febrero de 1979 entiende que este supuesto no es protegido como ocurre en el del derecho de autor. El derecho británico no garantizaba un «derecho general» a la intimidad; por otra parte, no podía exigirse a la Compañía Telefónica el mantener en secreto las conversaciones.

Es de destacar que, en su sentencia, el juez británico era consciente de la ausencia de las debidas garantías en la práctica administrativa; no obstante, rechazó la reclamación de Malone. Admitió la validez de dichas prácticas, aun sin autorización gubernativa, por entender que no existía ninguna prohibición legal (33).

El gobierno adujo en su memoria la necesidad de las medidas en aras de la prevención y esclarecimiento de las infracciones penales.

1) En cuanto a la eventual infracción del artículo 8.

a) En cuanto a la interceptación de las comunicaciones:

Se analizó si la injerencia pública había respetado las precisiones y garantías del artículo 8.

Es cierto que Malone se hallaba, en su condición de sospechoso, expuesto a que se le aplicasen medidas de esta naturaleza, y no se discutió la realidad de las medidas. El Tribunal procedió al análisis por separado de los principios del par. 2 del artículo 8:

[31] Sentencia de 2 de agosto de 1984, en Publ. Cour. Eur. D. H., Série A, n.º 82, pars. 12-18 y 83-89.

[32] Ibidem, par. 24, respecto al régimen según el derecho interno.

[33] Respecto a la no prohibición de las escuchas en la Ley de 1969, véase Ibidem, pars. 29-36.

JURISPRUDENCIA

a) La previsión legal y la necesidad de la medida, tal y como se han interpretado; es decir, se exige el fácil acceso del particular a la norma, así como la previsión razonable de la medida y, por último, la delimitación concreta de las modalidades de ejercicio del control por parte de la Administración (34).

b) En cuanto a la claridad de la ley interna, el Tribunal comprueba la conculcación del artículo 8, dada la ambigüedad del sistema vigente y la incertidumbre existente al respecto por parte de los particulares. Además, constata que, el margen de apreciación de que disponen las autoridades internas, no es regulado con claridad, desconociéndose las limitaciones precisas del mismo. Por ello, deduce que no se le garantiza al reclamante la protección jurídica mínima requerida por un sistema en que rige la «primacía del derecho», habida cuenta de la carencia de la claridad necesaria en el derecho vigente (35).

c) En cuanto a la justificación de la medida:

En este caso no se discutía la necesidad como método policial; lo que se pretendía aclarar era si al particular se le protegía en la interceptación de sus comunicaciones telefónicas contra posibles abusos por parte de la policía. Sin embargo, el Tribunal no procedió a analizar esta cuestión por considerar que no era procedente al haberse ya constatado la infracción del artículo 8, por la no previsión legal, el contenido de las garantías o si el sistema vigente las observaba.

Este problema, agravado por la tentación de transparencia de la situación de los ciudadanos que induce a la Administración a multiplicar los controles y por la diversificación de los motivos de éstas. Creemos que, a pesar de esta interpretación, es razonable que en el futuro el Tribunal proceda a clarificar dichas garantías, ya que dicha interpretación podría disipar las dudas de las autoridades europeas a la hora de legislar esta materia. Habida cuenta de la proliferación de normas internas a fin de controlar y aminorar la indefensión del ciudadano. En este sentido el Tribunal ha perdido la oportunidad de analizar la adecuación de un sistema y deducir la infracción del artículo 8, par. 2.

Esta argumentación se ve reforzada por el hecho de que ya con anterioridad el Tribunal había señalado la necesidad de un sistema de protección al efecto (36). Este caso brindaba la oportunidad de aclarar la necesaria diferenciación entre aquellas escuchas que son legítimas dentro de un marco legal establecido, y autorizadas judicialmente y las escuchas administrativas. La necesidad de controlar «a posteriori» el modo en que se han efectuado.

El tribunal, no obstante, tiende en esta sentencia, a conferir su auténtico significado al artículo 8, y para ello limita el margen de apreciación estatal, e, derecho a que se le respete su identidad e intimidad personal y que le han de ser garantizados frente a los ingentes avances tecnológicos.

Como señalara el Juez Pettiti, en su opinión concordante, el Tribunal, en su calidad de guardián del Convenio, debería propulsar una noción europea de las deontologías estatales para la vigilancia de los particulares, ya que esta nueva

(34) En cuanto a la necesidad de regulación interna que se refleja en el libro blanco elaborado por el ministro del Interior en abril de 1980, véase *ibidem*, par. 37.

(35) *ibidem*, par. 24.

(36) *ibidem*, par. 62. Respecto a las alegaciones del gobierno, véase par. 61.

JURISPRUDENCIA

conciencia puede deducirse de los nuevos textos legislativos internos, o proyectos de leyes en el ámbito de los bancos de datos (37).

d) En cuanto al sistema de control de las comunicaciones, «metering» (comptage):

La Comisión había declarado únicamente admisibles las reclamaciones que afectaban a la interceptación de la comunicación, cuyo contenido fue transmitido a la policía. Para dilucidar su legitimidad, el Tribunal procedió a examinar la observancia de los requisitos del par. 2 del artículo 8; a tal efecto, y partiendo de la laguna legal, el Tribunal observó que la licitud de las medidas desde la perspectiva interna —ausencia de prohibición jurídica—, no equivale a la exigencia del artículo 8, par. 2, «prevista por la ley».

Amparándose en la previa declaración de la infracción del artículo 8, el Tribunal no procedió a manifestar su opinión sobre si era o no necesaria la medida en una sociedad democrática.

En conclusión, el Tribunal declaró la infracción del artículo 8, tanto por la interceptación de la comunicación como por la facilitación de la información sustraída a la policía por el sistema de «metering» (comptage) (38).

B) En cuanto a la eventual infracción del artículo 13.

Siguiendo su postura tradicional, el Tribunal no examinó esta cuestión, porque estimó que constatada la infracción de la disposición anterior, ya no era preciso que se pronunciara sobre si el ordenamiento británico establecía recursos internos para impugnar la medida. No parece acertada esta solución que se aleja de la línea innovadora marcada en el asunto «Silver» (39).

C) En cuanto a la eventual aplicación del artículo 50.

Malone solicitó una reparación al Tribunal bajo cuatro conceptos: el reembolso de los gastos judiciales, honorarios y gastos, honorarios de los abogados ante la Comisión y el Tribunal de Estrasburgo y, por último, una indemnización moderada. A los dos primeros conceptos les aplica la noción de intereses. En su sentencia el Tribunal no se pronuncia sobre la cuestión del artículo 50 y procedió a remitir el examen de esta materia a la Cámara que inicialmente había examinado el asunto (40).

(37) Véase la opinión concordante del Juez PETTITI, y los votos parcialmente disidentes de los Jueces MATSCHER y PINHEIRO FARINHA.

(38) Ibidem, par. 56.

(39) Ibidem, pars. 57-58. Respecto de la posibilidad de recurrir si se produjo una infracción penal, véase *Gourlet c. The Union Post Office Workers all England Law Reports*, 1977, vol. 3, p. 70. Sentencia de 25 de abril de 1983.

(40) Ibidem, pars. 92-93.

DERECHO DE LA PERSONA EN DETENCION PREVENTIVA A SER TRASLADADA ANTE EL JUEZ, Y DERECHO A PRESENTAR UN RECURSO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE LA PRIVACION DE LIBERTAD

HECHOS

El reclamante fue detenido por presunto contrabando e infracción de la normativa sobre tráfico de estupefacientes y declarado culpable por las autoridades suecas, una vez obtenida la extradición por parte de las autoridades que lo detuvieron en los Países Bajos. La Comisión, en su informe de 13 de julio de 1983, por unanimidad, declaró la conculcación del artículo 5(3), y desestimó la relativa al par. 4, del mismo artículo. Previamente, había declarado la inadmisibilidad de los párrafos 1 y 3 del mismo artículo 5, a la par que declaró inadmisibles las restantes alegaciones relativas a los artículos 25, y artículo 6. par. 3 en sus apartados b) y d) (41).

A) En cuanto a la eventual infracción del artículo 5(3).

McGoff alegó la infracción de su derecho a ser trasladado ante la autoridad judicial en breve plazo. El Tribunal atribuyó a esta disposición un carácter estricto, y reputó que el plazo transcurrido, de más de quince días, desde la detención del interesado y su puesta a disposición judicial fue excesivo, habida cuenta de que en la sentencia de 14 de mayo anterior en el asunto «Jong, Baljet y Van den Brink», declaró que el lapso de seis días transcurridos desde la detención y el traslado ante el juez no podía reputarse «breve» (42).

B) En cuanto a la eventual infracción del artículo 5(4).

La Comisión rechazó que McGoff hubiese sido víctima de esta infracción, pues la regulación interna le permitía recurrir contra la decisión ante una instancia de apelación, establecida de conformidad con el artículo 5(4), sin que para la interposición del recurso tuviera limitación del plazo. El Tribunal suscribió plenamente este razonamiento (43).

(41) Sentencia de 26 de octubre de 1984, en Publ. Cour. Eur. D. H., Série A, n.º 83, párs. 11-21.

(42) Ibidem, párs. 26-27 y sentencia de 22 de mayo de 1984, en Publ. Cour. Eur. D. H., Serie A, n.º 77, par. 53, p. 25.

JURISPRUDENCIA

C) En cuanto a la eventual aplicación del artículo 50.

McGoff solicitaba, en caso de que el Tribunal constatará las infracciones de los artículos 5(3) y 25, se obligara al gobierno sueco a adoptar las medidas prontas y eficaces para evitar en el futuro la reiteración de estos actos. Aunque no solicitó una indemnización pecuniaria, exigió el reembolso de los gastos y costas desembolsados antes del 9 de enero de 1984, fecha en que se le concedió la asistencia. Solicitaba un montante de 2.0770 libras irlandesas. El Tribunal reafirmó la competencia exclusiva de las autoridades internas para adoptar las medidas necesarias en virtud del artículo 53. En cuanto a las costas soportadas por el reclamante, el Tribunal constató su realidad, así como el carácter razonable y necesario de las mismas, concediendo al interesado el montante solicitado (44).

[44] Ibidem, pars. 30-31 y sentencia de 22 de marzo de 1983, en el asunto CAMPBELL y COSANS c./ Gran Bretaña, en *Publ. Cour Eur. D. H.*, Serie A, n.º 60, par. 16, p. 9.

BIBLIOGRAFIA

